000840/2023

Comodoro Rivadavia, seis de febrero de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. P. S.A c/ D., O. s/ Juicio Ejecutivo"**, **Expte N° 840/2023**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 1047/2020).

I- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la actora, recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID1276528) contra la providencia de fecha 24/10/23 (fs. 98) que rechaza la liquidación practicada mediante ID1261069.

II- En su memorial cuestiona el segundo párrafo de la resolución recurrida, respecto al cómputo de los intereses.

Se agravia del corte de los intereses durante los períodos de feria judicial y sin notificarse a la parte del cumplimiento de los depósitos.

Específicamente expresa que, respecto al depósito de enero y julio no eran susceptibles de percibir por la feria judicial; los primeros depósitos fueron a cuenta de honorarios, por lo que no puede objetarse la capitalización del primer cuadro; el corte de los depósitos del mes de marzo no corresponde por ser una demora de la actividad jurisdiccional; es carga del empleador o del tribunal poner en conocimiento de la parte de los depósitos; y aduce no está obligada su parte a recibir pagos parciales.

Por último, se queja de que las órdenes de pago emitidas en concepto de capital fueron en fecha 07/07/22 y 21/9/22, no pudiendo cambiarse posteriormente la imputación dada a las restantes.

Efectúa liquidación rectificada.

Corrido traslado de ley, no es contestado.

III- De los antecedentes fácticos obrantes en las presentes actuaciones y que constituyen el origen de la resolución venida en crisis, surge que a fs. 41 (22/03/22), 45 (29/04/22) se libraron órdenes de pago en concepto a cuenta de liquidación, a fs.47 (27/05/22), 52 (07/07/22), 56 (17/08/22) y 60 (21/09/22) a cuenta de capital, a fs.74 (07/11/22) se aprueba la liquidación final, y las restantes órdenes de transferencia los fueron en concepto de liquidación, capital e intereses y costas.

A fs.91/92 se agregó el extracto de movimientos bancarios perteneciente a la cuenta judicial y se dispuso que, existiendo fondos sin ser retirados por la parte actora, generando así intereses y capitalización de los mismos, se rectifique la liquidación presenta a fs. 88/89 (ID1229021 20/09/23).

Practicada nueva liquidación, se dicta en fecha 26/10/23 la resolución (fs.98) objeto del recurso de apelación aquí analizado, conforme lo expuesto en el punto II precedente.

IV.1. Atento los antecedentes relatados y en atención a los agravios vertidos, se precisa en primer lugar que los intereses deben liquidarse hasta el momento en que los fondos se encuentren disponibles para el acreedor, entendiéndose por tal la fecha en que la suma pudo extraerse y no en la que efectivamente la retira (Palacio y Alvarado Velloso: op. cit., T 10, p. 41 n° 514.2.1.2. en comentario al art. 561; 1998). El deudor no debe soportar el recargo de intereses, ante el retardo del ejecutante en retirar o peticionar la orden de pago, omisión que afecta el derecho de defensa del demandado.

Entonces, los intereses correspondientes a los pagos parciales cesan su curso a la fecha en que debe

considerarse la cancelación de los respectivos importes, para lo cual es necesario analizar en qué momento, y observando un proceder diligente, el acreedor estaba en condiciones de percibir tales montos o éstos estaban expeditos, disponibles y en condiciones de ingresar a su patrimonio.

A tal fin deberá meritarse que la mayor dilación o demora derivada del trámite seguido por el interesado en percibir su acreencia no puede redundar en perjuicio del ejecutado cuando trasunta un modo irregular de ejercer el derecho, pues ello exorbita la facultad ejercida de acudir a la jurisdicción tornándola incompatible con la pretensión ejecutiva, la finalidad ínsita con ella perseguida y la buena fe procesal sobre la que debe orientar su obrar que no puede resultar disfuncional (D.Solimine, "La buena fe en la estructura del proceso", en Tratado de la buena ef, ed. 2004, ps. 864 a 868, en HightonAreán: op. cit. T 11, p 723 en comentario al art. 591, Hammurabi 2008).

Si bien sigue siendo el criterio de este tribunal, corresponde atender las particulares circunstancias del caso. Así, siendo un proceso ejecutivo –crédito de contenido no alimentario- no cesa el cómputo de intereses los depósitos judiciales efectuados en el tiempo inhábil de feria, como tampoco puede imputársele al acreedor la demora judicial una vez peticionada la orden de transferencia de fondos.

Por los fundamentos expuestos, la ejecutante deberá practicar nueva liquidación, calculando intereses al capital condenado e imputando los pagos a partir del día siguiente hábil en que cada depósito fue realizado según constancias de fs. 91/92, con las pautas vertidas anteriormente.

2. Resta la queja sobre el cambio de imputación de las transferencias previas al 21/09/22.

Cabe señalar que se debe distinguir las órdenes de transferencia de fondos para el pago de honorarios, de las destinadas al pago del monto en ejecución objeto del proceso hasta la fecha de practicarse la liquidación de intereses originariamente omitida, es decir, hasta la dispuesta el 21/09/22.

Ello así, porque del dictado de la sentencia de trance y remate (13/11/20), la actora no ha dado cumplimiento a la disposición que emana del art. 567 del Cpr, sino hasta 23/09/22 que presentó la primera.

Entonces hasta dicha fecha, no existiendo liquidación aprobada de capital, intereses y costas no resultaría necesario aguardar a la aprobación de la liquidación si la sentencia condenatoria contuviera rubros líquidos (capital) e ilíquidos (intereses). Resultando el acreedor quien solicitó las libranzas, se trata de un pago de capital, toda vez que no se determinó el monto de intereses que debía el Sr. D., no se puede imputar el pago a otro concepto que no sea capital reclamado puesto que hasta esa fecha es el único concepto que se había determinado -por elección exclusiva de la accionante- ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"; Marcelo López Mesa -Director- y Ramiro Rosales Cuello -Coordinador ver comentario art. 561, Tomo IV, pág. 599/600, Ed. La Ley).

Un temperamento contrario, como el hecho que el acreedor pretenda imputar lo dado en pago a obligaciones cuyo monto no se encuentra determinado, se encontraría reñido con los principios de buena fe (Cfme. "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado-, Ricardo Luis Lorenzetti -Director-, Tomo V, pág. 414, Ed. Rubinzal-Culzoni).

No cumple los requisitos de una correcta imputación de pago en los términos del art. 901 del Código Civil y Comercial de la Nación la mera fórmula mencionada por el recurrente cuando requiere la transferencia "a cuenta de liquidación final".

Para dar acabado cumplimiento con dicho precepto debió indicar a que concepto y por qué importes debía imputarse el pago que solicita; pero para ello debió previamente dar cumplimiento con lo dispuesto por el art. 567 de la normativa procesal y no lo hizo.

Además, el recurrente menciona sólo dos órdenes de pago de fecha 07/07/22 y 21/09/22 como emitidas en concepto de capital, cuando las libradas el 27/05/21 y 17/08/22 también lo fueron; y en todos los casos mediante escritos digitales (ID609288, 645755, 682720 y 711750) solicitó que se transfieran a su cuenta las sumas requeridas que el juez imputó "en concepto de capital", y el actor nada dijo al respecto.

Por otra parte, no podemos soslayar que la ley consagra normas de carácter supletorio en orden a la imputación del pago, como es la del art. 902 del C.C.C., para el caso de que ni el deudor ni el acreedor hubiesen efectuado declaración alguna en tal sentido. El citado artículo establece: "Si el deudor o el acreedor no hacen imputación del pago, se lo imputa: a) en primer término, a la obligación de plazo vencido más onerosa para el deudor". En este sentido los principios que establece la norma es que la obligación de plazo vencido más onerosa será la primera en cancelarse.

Como hemos señalado anteriormente, el actor no ha efectuado la imputación de los fondos y tampoco lo ha hecho el deudor, razón por la cual las libranzas se han imputado a capital por ser ésta la obligación de plazo vencido más onerosa para el deudor. Idéntica conclusión

debe arribarse sobre las órdenes de pago de fecha 22/03/22 ($5.071,75) y 29/04/22, las cuales corresponde sean imputadas en concepto de capital.

Respecto de las emitidas en fecha 07/03/22 y 22/03/22($1.201,34), fue expresamente peticionado por la letrada el destino a cuenta de honorarios, y ordenada por el magistrado en tal concepto, no pudiendo en esta instancia modificarse la imputación dada.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1276528), revocarse parcialmente en segundo párrafo de la resolución de fecha 10/10/23, debiendo el ejecutante practicar nueva liquidación, calculando intereses al capital condenado e imputando los pagos a partir del día siguiente hábil en que cada depósito fue realizado, con excepción de las demoras exclusivamente imputables al tribunal en su despacho, debiendo calcularse intereses hasta su proveimiento. Asimismo, se debe considerar imputadas a capital las órdenes de pago de fechas 22/03/22 ($5071,75), 29/04/22($6779,07 –consignado erróneamente en la liquidación practicada en los agravios-), 07/07/22 y 21/09/22, 17/08/22 y 21/09/22.

V- En atención a como se resuelve las costas se imponen por su orden (arts. 69 y 70 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, labor desarrollada, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas orientadoras de la ley arancelaria (arts. 5, 6, 6bis, 13 y 32 in fine de la Ley XIII N° 4).

Tratándose de un incidente de impugnación de liquidación practicada, el monto base a los fines de la regulación de honorarios no lo constituye el monto total

de la liquidación o planilla, sino la diferencia que resulte entre la liquidación que se practique de acuerdo a las pautas dadas en el presente y la efectuada por el actor (ID1276528). Resulta por tanto de aplicación el 46 de la ley XIII-4 y 15 del DJPCh, procediéndose a la regulación en términos porcentuales.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 99/102 por la actora (ID 1276528) y en consecuencia revocar parcialmente el segundo párrafo de la resolución de fecha 26/10/23 de fs. 98.

2) Ordenar que se practique nueva liquidación conforme los parámetros dispuestos en el considerando respectivo.

3) Imponer las costas por su orden, conforme el considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de la Dra. N. M. D. N., en el cuatro por ciento (4%) en ambos casos sobre la base regulatoria determinada en el considerando V, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 16 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS